

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-993/2010.

**ACTOR: ALEJANDRO OSUNA
MILLÁN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE".**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.**

**SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
MARÍA FERNANDA RÍOS Y
VALLES SÁNCHEZ.**

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente SG-JDC-993/2010, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Osuna Millán, por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente municipal de Concordia, Sinaloa, postulado por la coalición "Cambiemos Sinaloa", contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el veintidós de julio del año en curso, dentro del recurso de inconformidad registrado con la clave 01/2010 INC, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y municipales del Estado de Sinaloa.
2. El siete siguiente, el XXI Consejo Distrital Electoral de Concordia, Sinaloa, realizó el cómputo de la elección de municipales, obteniendo el mayor número de votos la planilla postulada por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

Resultado de la votación	
Coalición "Cambiemos Sinaloa"	5,731
Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente"	7,118
Votos válidos	13,051

Votos nulos	353
Votación Total	13,236

3. El once subsecuente, la coalición "Cambiemos Sinaloa", por conducto de su representante suplente ante el citado consejo distrital, promovió recurso de inconformidad, contra los resultados consignados en el acta del cómputo aludido, reclamando la nulidad de las casillas 632 Básica, 632 Contigua 1, 641 Básica, 642 Básica, 643 Básica, 645 Básica, 658 Básica, 661 Básica, 662 Básica, 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente 01/2010 INC.

II. Acto impugnado. En sesión del veintidós de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, resolvió el citado recurso de inconformidad y determinó confirmar los resultados del cómputo impugnado, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

III. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo con dicha sentencia, Alejandro Osuna Millán, candidato a presidente municipal por la coalición "Cambiemos Sinaloa" promovió, por su propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil diez, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

IV. Trámite. El mismo día la autoridad señalada como responsable, informó vía fax a este órgano jurisdiccional la interposición del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

V. Remisión a Sala Regional. El veintisiete posterior, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la interposición del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró atinente para su debida resolución.

VI. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala, por acuerdo dictado el mismo día veintisiete, ordenó registrar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-993/2010 y turnarla a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 del ordenamiento legal invocado.

VII. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la responsable el veintinueve de julio del año en curso, la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", por conducto de Francisco Javier Ramos Lugo, quien se ostentó representante propietario de dicho ente político, compareció como tercero interesado al juicio en estudio.

VIII. Sustanciación. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de julio pasado, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro indicado, en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG 404/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre del año próximo pasado, en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano en lo individual, contra una resolución que considera viola su derecho político-electoral de ser votado, pronunciada por un órgano jurisdiccional local, con asiento en el ámbito territorial donde esta Sala tiene jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El medio de impugnación en estudio deviene improcedente atento a lo que establece el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros, de votar y ser votado.

Sin embargo, la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de los medios de impugnación, está sujeta a los términos que la propia constitución y sus leyes reglamentarias disponen.

Es así que, en cumplimiento con dicho mandato constitucional, los artículos 79, 80 y 82 de la ley adjetiva antes invocada establecen los requisitos de procedencia del mencionado medio de impugnación, mismos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda

deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada."

De los anteriores numerales, se observa que los únicos supuestos que previó el legislador para que un candidato pueda promover el juicio ciudadano aduciendo violación a su derecho de ser votado, son los siguientes: cuando habiendo sido postulado por un partido político a un cargo de elección popular le sea negado el registro y cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral local determine no otorgar o revoque la constancia de mayoría de asignación respectiva, habida cuenta, que en estas hipótesis, es el candidato quien resiente personal y directamente la afectación a su derecho de ser votado.

En la demanda en comento, el candidato menciona que el acto reclamado viola las disposiciones previstas en el artículo 41 Constitucional, sin embargo, su cuestionamiento consiste en que contrario a lo sostenido por la responsable, debió anular la votación recibida en las siguientes doce casillas: 632 Básica, 632 Contigua 1, 641 Básica, 642 Básica, 643 Básica, 645 Básica, 658 Básica, 661 Básica, 662 Básica, 637 Básica, 637 Contigua 1 y 637 Contigua 2.

Tal supuesto, no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de dicho medio de impugnación, no la puede constituir el cómputo de una elección, la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, ni las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas.

Cobra aplicación al caso en particular, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, visible en las páginas 159, 160 y 161 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las

causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado."

Así las cosas, es dable concluir que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, no es factible reencauzar a ese medio, ya que devendría improcedente en virtud de que únicamente puede promoverse por un partido político a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más no por sus candidatos.

Sin que pase desapercibido para los suscritos Magistrados la manifestación formulada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que los representantes de la coalición que lo postuló se negaron a firmar la demanda del medio de impugnación correspondiente, toda vez que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está condicionada a que los representantes de dicho ente político se nieguen a firmar la demanda del medio idóneo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Osuna Millán, por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente municipal de Concordia, Sinaloa, postulado por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el veintidós de julio de dos mil diez, dentro del expediente 01/2010 INC, por los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE. Rúbricas.**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número trece forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JDC-993/2010**, promovido por **Alejandro Osuna Millán**.- DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, diez de agosto de dos mil diez.